



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informo a usted que en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto de fecha de fecha agosto 26 de 2020 que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Barranquilla, 1o. de julio de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, primero, (1º) de julio de dos mil veintiún (2021).

Expediente No.: 08001405300720200022200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse el recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial de la parte demandada solicitando se revoque el auto de fecha de fecha agosto 26 de 2020, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago.

2. HECHOS

Mediante proferido de fecha agosto 26 de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago contra la parte demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

A través de providencia fechada octubre 22 de 2020 se notifica por conducta concluyente a la parte demanda, auto éste que se notificó por estado en octubre 26 de 2020.

La parte demandada interpone recurso de reposición señalando que;

1.- QUE EL TITULO PRESENTA DEFECTOS FORMALES QUE CONLLEVAN A SU INEJECUTABILIDAD.

Indica que la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema advirtió el desfase que implica equiparar la factura como título valor, en las relaciones existentes entre los órganos del SGSSS, transcribiendo aparte de providencia que en su decir apoya su defensa.

Indica que el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Expediente No.: 08001405300720200022200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 01/07/2021-niega recurso de reposición

Ciertamente, las facturas aportadas y vistas ya desde la Ley 1231 de 2.008, bajo el entendido que es posterior al Decreto 4747 de 2.007, y dado que ese es un reglamento emitido bajo las previsiones del numeral 11 artículo 189 Superior, y, por ende, no puede modificar o derogar la Ley, como sí está puede dejarlo sin sustento jurídico (decaimiento); esta apoderada encuentra que ninguno de tales títulos valores cumplen con un requisito esencial.

Sumado a lo anterior, existe un Anexo Técnico comprendido en la Resolución 3047 de 2.008, aún vigente, incluso, por las modificaciones reglamentarias sobre reclamaciones en salud, que impone su apreciación para emitir orden de apremio, para la verificación de la prestación efectiva del servicio de salud, un *“Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto”*, lo que acompasa con la prohibición de emitir *“factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”* (art. 1, L. 1231/08), pero, a la vez, incorpora un requisito foráneo y bastante ajeno al derecho de los títulos valores, dado que, la aceptación no la emite el receptor y deudor de la factura, sino un tercero.

Así, las facturas allegadas como título ejecutivo, carecen de dicho documento, ya que revisados los anexos documentales no se evidencia que para ninguna haya sido aportado.

Indica que los documentos que contienen las radicaciones de las reclamaciones no se acompañan de sus respectivos soportes, además, en casi su totalidad carecen de fecha y asignación de recibido por parte de la aseguradora demandada y las que tienen sello de recibido este es claro en señalar que se reciben para estudio pero que no implica aceptación.

2.- IMPOSIBILIDAD DE LIBRAR MANDAMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DEFINIDOS POR EL CODIGO DE COMERCIO EN RELACION CON EL MERITO EJECUTIVO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Así mismo, señala la demandada, que no se mostró en la demanda si las reclamaciones fueron glosadas, o, cuando menos, que respuesta dio la aseguradora a cada reclamación, conforme al artículo 23 del Decreto 4747 del 2007, Resolución 3047 de 2008 y 47 de la ley 1438 de 2011; asimismo, según el Decreto 056 de 2015 y la Resolución 1915 de 2008, ora, el Decreto 780 de 2018 y, a la postre, sus normas modificatorias, subrogatorias o derogatorias.

Expresa, que para que las reclamaciones por gastos médicos presentadas por las IPS a las aseguradoras presten merito ejecutivo además del cumplir con requisitos establecidos en el Decreto 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016, se hace necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio.

De acuerdo a lo establecido por la doctrina y la jurisprudencia nacional en el caso del numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, debe considerarse que la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente No.: 08001405300720200022200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 01/07/2021-niega recurso de reposición

sola póliza no constituye título ejecutivo, por lo cual se hace necesario acompañar varios documentos, como lo es la prueba que se reclamó y que esa reclamación estuvo aparejada de los documentos necesarios para establecer la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, tal como lo establece el artículo 1077 del mismo código, y, finalmente, no haber sido objetada la reclamación por parte de la aseguradora dentro del término establecido. Estos requisitos deben ser puestos a consideración del juez una vez se acuda a la vía ejecutiva correspondiente.

3.- LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO PRESTAN MERITO EJECUTIVO AL ESTAR OBJETADOS O GLOSADOS.

Indica la demandada que los documentos aportados no cumplen con lo regulado en el artículo 488 del C.P.C ni el artículo 1053 del Código de Comercio, esta excepción la fundamento en el hecho de que estas reclamaciones fueron objetadas de manera oportuna por Seguros del Estado S.A, y esta circunstancias hace que la obligación dineraria en ellas contenidas no sea clara, expresa ni actualmente exigible y es esto un elemento indispensable para que presten merito ejecutivo, además en tanto y en cuanto el artículo 1053 en su numeral 3 exige que la reclamación se encuentre acompañada de los comprobantes que según las condiciones de la póliza sean indispensables para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, y tal como se observa en los anexos allegados, las reclamaciones relacionadas en esta excepción no cuentan con estos documentos o comprobantes, razón por la cual la reclamación no ha sido formalizada en legal forma y hasta tanto no se aporten los documentos exigidos por la ley, no se tiene por formalizada la reclamación, por lo cual no se tiene certeza si el valor cobrado está ajustado a los parámetros legales y cuenta con los requisitos exigidos.

4.- INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO BASE DE LA EJECUCION.

Esta excepción se funda en la ausencia de requisitos sustanciales del título base de la ejecución como quiera que la obligación en ellos contenida no es clara, expresa ni actualmente exigible, pues la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución.

Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales, según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición. En efecto, dando alcance de los requisitos sustanciales, la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito, deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció y en virtud a que la obligación en los documentos aportados como base de la ejecución no es exigible en tanto y en cuanto se sujeta a el cumplimiento de unas condiciones específicas por ser estos títulos complejos en el

Expediente No.: 08001405300720200022200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 01/07/2021-niega recurso de reposición

sentido que no solamente se exige la expedición del documento que contenga la obligación clara, proveniente del deudor al acreedor y los demás requisitos propios de cada título, sino que por expreso mandato legal aplicable a las cuentas medicas causadas como fundamento de un accidente de tránsito.

5.- AUSENCIA DE REQUISITOS PARA CONFORMAR EL TITULO VALOR COMPLEJO.

Sea lo primero señor Juez indicar que las reclamaciones presentadas para el pago de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios NO ostentan la calidad de títulos valores ni ejecutivos, por lo cual se debe hacer un análisis de los documentos allegados a su despacho como títulos base de la ejecución, en donde observara con claridad que las facturas que el demandante pretende hacer valer como títulos son documentos que hacen parte de la reclamación, lo que quiere decir es que la ley ordena a las entidades prestadoras de salud, que al momento de presentar una reclamación para el pago de los gastos médicos, se aporten a la supuesta entidad deudora una serie de documentos y requisitos dentro de los cuales se encuentra, el informe de tránsito, la epicrisis, historia clínica, y una FACTURA en la cual se indique cuáles son los montos a cobrar, pero es claro que esta no es un título autónomo sino que más bien hace parte de los requisitos y documentos que deben ser cumplidos por la entidad que está cobrando los gastos, para demostrar la existencia del siniestro y su cuantía.

Al recorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante manifiesta:

1. Que el recurso de reposición es extemporáneo, por cuanto la parte demandada fue notificada por conducta concluyente por cuanto desde septiembre 23 de 2020 la parte demandada solicita al Juzgado la notificación personal del a providencia y en septiembre 24 de 2020, solicita el levantamiento de medidas cautelares, lo cual lleva a la certeza de que la parte demandada conocía de la existencia del proceso. Señala que mucho antes de haberse reconocido personería a la apoderada de la parte demandada, tenía conocimiento del proceso, lo que implicaba que la demandante no tenía obligación de enviar notificación.
2. Solicita se de aplicación del artículo 81 del CGP iniciando incidente mediante el cual se sancione a la demandada por actuar de mala fe al afirmar hechos contrarios a la realidad como su mismo recurso prueba.
3. Señala que la apoderada de la demandada confunde dos situaciones jurídicas totalmente disimiles, la primera es la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA DE SEGURO DIRECTAMENTE ANTE LA ASEGURADORA y LA ACCIÓN CAMBIARIA PARA EL COBRO EJECUTIVO DE UN TÍTULO VALOR COMO ES LA FACTURA ante la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas citadas en los fundamentos de derecho de la demanda, pues en las primeras (RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA)es necesaria la presentación de documentos anexos establecidos en el decreto 56 de 2015 (compilado en el decreto 780 de 2016) dentro de los cuales se incluye la factura entre otros, mientras que en el segundo caso, bastase con la presentación del título valor (título ejecutivo) contentivo de la obligación clara, expresa y exigible haciéndose innecesario e incluso ilegal la exigencia de documentos diferentes al título contentivo de la obligación, lo que mutaría el carácter del proceso ejecutivo

Expediente No.: 08001405300720200022200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 01/07/2021-niega recurso de reposición

en virtud de la acción cambiaria en uno declarativo ordinario en el cual debe probarse la existencia del derecho para su otorgamiento.

4. Señala que para que prospere la excepción de que los títulos ejecutivos no prestan merito por no estar glosados es menester que la recurrente probara haber hecho las objeciones dentro de los 30 días siguientes a la radicación de cada factura, cosa que no hace, por lo cual su señoría carecería de un fundamentos probatorios para acoger tal reparo, pues la recurrente faltó a su deber de probar el supuesto de hecho (objeciones dentro de los 30 días posteriores a la radicación) para que pueda obtener el efecto jurídico de falta de exigibilidad de las facturas, así al no probarse tal supuesto de hecho, no habría lugar al efecto jurídico, pues lo contrario sería como si su señoría otorgara la prescripción adquisitiva de dominio a quien no probare la posesión de conformidad con lo contemplado en la ley civil, a todas luces un exabrupto jurídico.
5. Ante la inexistencia de los requisitos sustanciales de los títulos indica que si aceptamos el supuesto de que las facturas deben venir acompañadas por los soportes argüidos por la recurrente, ésta no ha especificado a su señoría de cual soporte adolece cual factura, pues como sabrá su señoría en el expediente se encuentran las facturas con los soportes establecidos en el artículo 26 del decreto 56 de 2015 y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20, por lo cual tal reparo CARECE EN ABSOLUTO de fundamento, pues los documentos que extraña la demandada obran en el proceso, además esta tampoco especifica a su señoría cual soporte hace falta respecto a cuál factura, dejándole a usted un análisis que es de competencia exclusiva de la recurrente.

Conforme los argumentos dados, solicita se rechace el recurso interpuesto por extemporáneo, en su defecto no reponer el auto que dictó mandamiento de pago. También solicita se abra incidente sancionatorio por la temeridad y mala fé del demandado de conformidad con el artículo 79 del CGP.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Problema jurídico a resolver.

Los hechos del escrito contentivo del recurso de reposición y lo señalado por la parte demandante al descorrer el traslado, conllevan a prestar el siguiente problema jurídico.

¿Procede la revocatoria del auto de fecha agosto 26 de 2020 que ordenó librar mandamiento de pago por configurarse la falta de requisitos formales de las facturas allegadas, en tanto son títulos valores complejos y no se allegaron la totalidad de documentos para probar dicha obligación a cargo del demandado; o por el contrario, debe mantenerse la providencia cuestionada, por cuanto las facturas allegadas cumplen los requisitos establecido en la Ley y por ende prestan merito ejecutivo?

Expediente No.: 08001405300720200022200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 01/07/2021-niega recurso de reposición

Tesis del Juzgado.

No se revocará la providencia de fecha agosto 26 de 2020 que ordenó librar mandamiento de pago, pues las facturas allegadas como título de recaudo ejecutivo, cumplen con las disposiciones establecidas en el Código de Comercio, norma que es la llamada a analizarse en el caso que nos ocupa como se explica a continuación.

Argumentos para decidir en relación a la solicitud de rechazo del rechazo del recurso por extemporáneo.

Sea lo primero pronunciarse sobre lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto al rechazo del recurso de reposición, pues la parte demandante manifiesta que es extemporáneo, por cuanto la parte demandada fue notificada por conducta concluyente desde septiembre 23 de 2020 cuando solicita al Juzgado la notificación personal de la providencia y en septiembre 24 de 2020, solicita el levantamiento de medidas cautelares, lo cual lleva a la certeza de que la parte demandada conocía de la existencia del proceso. Señala que mucho antes de haberse reconocido personería a la apoderada de la parte demandada, tenía conocimiento del proceso, lo que implicaba que la demandante no tenía obligación de enviar notificación.

Pues bien, para el Despacho es claro que lo relacionado con la notificación de la parte demandada está más que definido, al dictarse el auto de fecha 22 de octubre de 2020 que resolvió:

-
- *“...1.- Reconocer a la Dra. YASMIN DE LA ROSA PEDROZA identificado con la cédula de ciudadanía No 32.747.709 de Barranquilla - Atlántico y T.P No 124.593 del C.S.J como apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.*
-
- ***2.- Notificar por conducta concluyente a la parte demandada desde el día en que se notifique por estado el presente auto.***
-
- *3.- Por secretaría remítase a la apoderada de la parte demandada copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago...”*

Este auto quedó en firme por cuanto no se impetraron recursos, luego entonces no hay lugar a entrar a analizar aspectos que debieron exponerse a través de los recursos de ley.

Presentar un escenario de notificación, cuando ya existe una providencia que definió tal aspecto resulta improcedente.

Al consultar el aplicativo tyba y consultar el expediente de la referencia, el auto en mención fue notificado en fecha 26 de octubre de 2020, motivo por el cual, el termino para interponer recurso, esto es, los tres días hábiles vencían en fecha octubre 29 de 2020.

Al revisar la fecha de recibo del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada se puede verificar que fue interpuesto en octubre 29 de 2020, quiere decir dentro del término de ley para la proposición del mismo.

Expediente No.: 08001405300720200022200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 01/07/2021-niega recurso de reposición

Cabe señalar que, en cuanto a la manifestación de la parte demandante de que la parte demandada conocía de la existencia del proceso desde septiembre 23 de 2020 cuando solicita al Juzgado la notificación personal de la providencia y en septiembre 24 de 2020, solicita el levantamiento de medidas cautelares, valga aclarar a la parte actora, que en providencia de fecha octubre 22 de 2020 se deja claro, que la parte demandante no había realizado las diligencias de notificación personal al demandado, luego no tenía forma este último de conocer la demanda y sus anexos, motivo por el cual se ordenó la notificación por conducta concluyente en providencia de la misma fecha y se ordenó el envío de la copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago al demandado.

Conforme lo expuesto procede entonces el Despacho a desestimar la solicitud de la parte demandante de rechazo del recurso por extemporáneo.

- Argumentos para decidir en relación al recurso de reposición.

Como quiera que en este caso se cuestiona el hecho, de que el Juzgado haya analizado las facturas allegadas como título de recaudo, bajo los lineamientos establecidos en el Código de Comercio y leyes que regulan la factura de venta como título valor independiente, es decir, sin considerarlo títulos complejos que debían acompañarse de otros documentos para su mérito ejecutivo, y a los cuales hace relación la parte demandada con la citación de los diferentes decretos, es menester traer a colación lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Octava Civil Familia, M.P., ABDON SIERRA GUTIERREZ, Providencia del 12 de febrero de 2021, Proceso Radicado con el No. 08001315300420190004601, pues es este el criterio que este Despacho ha venido aplicando. Es así como señala la providencia:

“... La controversia se concreta en el cobro ejecutivo de unas facturas cambiaría por servicios prestados por la demandante a pacientes que han sufrido accidente de tránsito.

Según criterio de la Sala , existen dos posibilidades o caminos procesales respecto del cobro de dichas obligaciones:

A.- Si el demandante trae como título de recaudo ejecutivo las facturas cambiarias, y estas cumplen las exigencias legales de tipicidad cambiaria para esta clase de títulos, se entiende que ejerce la acción cambiaria y

B.- Si junto con esos documentos, trae el contrato de Seguro y funda su pretensión ejecutiva en el cumplimiento de las obligaciones nacidas de dicho contrato, estaríamos frente al ejercicio de la acción ejecutiva.

Pues bien, en el presente caso, hay acuerdo entre las partes que entre demandante y demandado no existe un contrato de prestación de servicios, sino que, debido al imperativo mandato de la ley, el demandante prestó servicios médicos a personas víctimas de accidentes de tránsito, incorporando la contraprestación en dichas facturas y siendo por ley el demandado obligado a cubrir dichos gastos, se las cobra, siendo el actor quien potestativamente osta por la vía procesal que a bien ha de acudir.

En consecuencia, siendo esta Sala partidaria de la tesis de que en este caso la acción ejecutada por el demandante es la cambiaria, a ella se tiene, por lo que la

Expediente No.: 08001405300720200022200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 01/07/2021-niega recurso de reposición

excepción que toca con la falta de título o de título complejo no son de recibo, porque tal como lo expresó la sentencia de la Sala Séptima Civil , comentada por el funcionario de primera instancia, los anexos que pide para la completud del título es de aplicación en las relaciones interadministrativas y no en el ámbito judicial, donde las facturas, por ser títulos valores constituyen suficiente recaudo para dar paso a la acción ejecutiva, por ser su vocación, amén de su autenticidad por ley”.

Se desprende de lo anterior, que cuando el demandante allega con la demanda las solas facturas como títulos de recaudo, el análisis se hace bajo el régimen de la acción cambiaria y en tal caso lo que corresponde analizar es si las facturas acompañadas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, y los exigidos en el Código de Comercio en cuanto a los requisitos que deben reunir las facturas como título valor por si solo considerados, y sin ningún otro aditamento o exigencia de documentos.

Es precisamente lo que el Despacho hizo en el caso bajo examen.

Se analizaron las facturas allegadas por el demandante atendiendo los artículos 772, 773, 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, artículos 1º, 2º y 30, respectivamente.

El artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, expresa:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio, señala que:

“... Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:

*1.) La mención del derecho que en el título se
incorpora, y*

Expediente No.: 08001405300720200022200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 01/07/2021-niega recurso de reposición

2.) *La firma de quien lo crea”.*

Al constatar que las facturas allegadas cumplían con dichas exigencias, se procedió a librar mandamiento de pago, por cuanto en virtud de la tesis que sigue este Juzgado y que ha sido la expuesta por la Sala 8ª Civil – Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, no tenía el Despacho porque exigir el cumplimiento de unos trámites previos a la ejecución forzada ante el juzgado, como los reclamos y presentación de documentos a que hace referencia el apoderado de la parte demandada en su escrito de reposición, pues son trámites de tipo administrativos que se dan entre las partes, pero que no se deben probar para poder demandar ejecutivamente.

No tenía el Despacho porque entrar a analizar la configuración de un título complejo, en que además de la facturas debieran allegarse otro tipo de documentos, relacionados con el reclamo, presentación se epicrisis, atención médicas, cobro previo, existencia de la póliza, o requisitos exigidos en el artículo 1053 del Código de Comercio, por cuanto en la demanda lo que se hacen valer son títulos valores, revestidos de presunción de autenticidad, que no necesitan de otros documentos para demostrar la existencia de la obligación en principio, toda vez que se hace valer la acción cambiaria, correspondiendo entonces a la parte demandada, atacar a través de excepciones de mérito lo que se refiere a la deuda que se cobra.

Si no se acompañó contrato de seguro, sino existe negocio jurídico subyacente que dio lugar a la expedición de las facturas que se están ejecutando, sino que se prestaron los servicios e insumos que se indican en las facturas, son aspectos que deben atacarse a través de los medios exceptivos correspondientes.

Estima el Juzgado que no se ha probado que no se cumplan los requisitos que exige la Ley 1231 de 2008 para que las facturas cobradas presten mérito ejecutivo, sino aspectos que se refieren a leyes y decretos que no es dable analizar para librar mandamiento de pago, se negará la reposición impetrada.

No tiene el Despacho que entrar en el análisis de normas referidas al régimen de seguridad social para la prestación del servicio que se ejecuta a través de las facturas allegadas, pues se reitera no estamos frente a títulos complejos que lo ameriten.

Si se examinan los reparos de la demandada, todos se encaminan en señalar que por sí sola las facturas cambiarias allegas no prestan mérito ejecutivo.

En efecto, se concreta el recurso en señalar que faltan requisitos formales de las facturas allegadas por cuanto son títulos ejecutivos complejos y las facturas presentadas no allegan los respectivos soportes, además, en casi su totalidad carecen de fecha y asignación de recibido por parte de la aseguradora demandada y las que tienen sello de recibido este es claro en señalar que se reciben para estudio pero que no implica aceptación. Que hacen parte de la reclamación, que fueron objetadas las glosas respectiva, que no se cumplieron las exigencias del Código de Comercio en cuanto a las exigencias para el cumplimiento de la póliza. Que no se observó el artículo 23 del Decreto 4747 del 2007, Resolución 3047 de 2008 y 47 de la ley 1438 de 2011; así mismo, el Decreto 056 de 2015 y la Resolución 1915 de 2008, ora, el Decreto 780 de 2018.

Expediente No.: 08001405300720200022200
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S.
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : AUTO 01/07/2021-niega recurso de reposición

Pues bien, tal como se anotó en aparte anterior, y como se desprende de la providencia citada del Tribunal Superior de Barranquilla, se hizo valer la acción cambiaria en este caso y por tanto, no tenía el Juzgado porque analizar requisitos ajenos a las facturas allegas como título independiente, en virtud de los principios de literalidad y autonomía, del cual están revestidos, pues el negocio subyacente que les dio origen no constituye requisito que deba analizarse en principio para librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NEGAR**, la solicitud presentada por la parte demandante de rechazar el recurso de reposición por extemporáneo.
2. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **PEDRO CESAR MONSALVO MALDONADO** contra el auto de fecha enero 20 de 2020 que ordenó librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983e9aac8832155551dc6245d1b829af25969818fea44a131caabcc408e30d45

Documento generado en 01/07/2021 05:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>